



Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de marzo de 2023, Kristiann Alexander Lucaveche Yáñez, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 209 inciso primero de la Ley N° 18.290, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 878-2022 , RUC N° 2200893164-3, seguido ante el Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Pichilemu;

2°. Que, la señor Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, en dicho mérito, desde ya esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el requerimiento no ostenta fundamento plausible. Dicha decisión imposibilita su análisis en fase de admisión a trámite;

4°. Que, la parte requirente indica que se sustancia causa penal en procedimiento simplificado ante el Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Pichilemu por el presunto delito de conducción de vehículo motorizado mientras se encuentra en cumplimiento de una sanción con anterioridad, establecido en el inciso primero del artículo 209 de la Ley de Tránsito N° 18.290.

Explica que *“los hechos por los cuales se requirió a mi representado no son subsumibles en la conducta tipificada en el artículo 209 de la ley del tránsito”*, en tanto *“nunca ha sido condenado a suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos”* (fojas 4).

Señala que, no obstante lo anterior, el aludido Juzgado de Garantía y la Corte de Apelaciones de Rancagua rechazaron la solicitud de su defensa de dictar sobreseimiento definitivo en la causa, resolviendo en base a analogía (fojas 5).

Fundando el conflicto constitucional concreto, desarrolla que el impugnado precepto legal vulnera el *“principio de legalidad y proporcionalidad que garantiza no verse expuesto a sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución penal por analogía, siendo esta una base esencial de todo ordenamiento penal democrático. Esta prohibición se sustenta en la aplicación de principios relativos al debido proceso cuyo fundamento constitucional emana de la dignidad personal y del respeto por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”* (fojas 10 y siguientes), lo que contraviene el artículo 19, numerales 2° inciso segundo y 3° incisos primero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución.

El actor explica que, más bien, se le debió cursar una infracción por conducir sin licencia, competencia que se entrega al Juez de Policía Local (fojas 16);



5°. Que, en autos se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 209 inciso primero de la Ley N° 18.290, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 209.- El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.”;

6°. Que, atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo recientemente razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

7°. Que, en estos autos lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Pichilemu al rechazar la solicitud de dictar sobreseimiento definitivo en la gestión invocada, decisión que, luego, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua;

8°. Que, con lo anterior, se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo resuelto por la judicatura penal y que fuera confirmado por la Corte de Apelaciones competente, cuya eventual enmienda es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto al trasladar a esta sede lo que está siendo discutido en la gestión invocada;

9°. Que, por todo lo expuesto es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional



de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6, presentando un conflicto que debe ser resuelto por la judicatura competente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.174-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A4F25F11-798A-47BC-BE7F-58FEB3504127

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.